



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Demanda de Imposición de Servidumbre de PROMIGAS S.A E.S.P. en contra de RAFAEL ESQUEA RUIZ Y MIRYAM AFRICANO OSPINO. RAD. - 4798040890012021-00117-00

INFORME SECRETARIAL: 19/10/2021. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, Sírvasse proveer.

Juan Felipe Cabarcas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF.: Demanda de Imposición de Servidumbre de PROMIGAS S.A E.S.P. en contra de RAFAEL ESQUEA RUIZ Y MIRYAM AFRICANO OSPINO. RAD. - 4798040890012021-00117-00

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo activo contra la providencia calendada veinte (20) de septiembre de 2021, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través de la cual se revoque el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito. Al respecto manifiesta que, no fueron consumadas las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto por omisión involuntaria, se decretó el desistimiento tácito de la actuación, pese a encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no figura la constancia de entrega del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como tampoco contestación del acatamiento de la medida cautelar al momento de decretarse el desistimiento tácito, razón por la cual se procederá a reponer el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021.

No obstante, y como quiera que ha transcurrido un término más que considerable desde que se ordenó notificar a los demandados, es necesario conminar al extremo activo para que de manera inmediata lleve a cabo tales diligencias de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte ejecutante para que de manera inmediata notifique a los demandados del auto que admitió la demanda, en la forma dispuesta en el art. 292 del C.G.P. y en lo pertinente y necesario al art. 10 del Decreto 806 de 2020. *So pena de dar alcance a lo establecido en el artículo 317 inciso 1 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**